

INE/CG638/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-154/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificados con las claves **INE/CG 425/2023** e **INE/CG426/2023**, respectivamente.

II. Medios de impugnación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Partido Morena, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG425/2023** e **INE/CG426/2023** respectivamente.

III. Recepción y turno. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), tuvo por recibido el recurso y acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-154/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Fuentes Barrera.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo **SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

***Segundo.** Se **revoca**, la resolución y dictamen impugnados respecto de las conclusiones **7_C10_MORENA_CO** y **7_C29_MORENA_CO**, en los términos y para los efectos dictados en la presente ejecutoria.*

(...)"

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-154/2023** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG426/2023** y el Dictamen Consolidado **INE/CG425/2023**, para los efectos ordenados por la Sala Superior, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG426/2023**, y el Dictamen Consolidado **INE/CG425/2023**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto a las conclusiones **7_C10_MORENA_CO** y **7_C29_MORENA_CO**, a fin de que esta autoridad funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado, ajustando en su caso los montos correspondientes para efectos del rebase de topes de gasto de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-154/2023**, la Sala Superior, determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

3. Análisis de las conclusiones.

(…)

3.4 7_C10_MORENA_CO

Conclusión
<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF, por concepto de bardas y panorámicos o espectaculares por un importe de \$365,632.00.</i>

3.4.1 Planteamientos

79 *MORENA se inconforma de la cuantificación del costo de los egresos no reportados por colocación de espectaculares, para lo cual sostiene lo siguiente:*

- *Alega falta de fundamentación y motivación sobre la aplicación de los conceptos previstos en la matriz aplicada, ya que la responsable no estableció las razones concretas del costo que aplicó a los bienes que se reclaman en el caso, pues se limitó a señalar de forma genérica que tres espectaculares eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, sin fundar y motivar mínimamente su determinación, ni si quiera se señaló por qué los sujetos obligados no tenían un registro similar, por lo que era necesario recabar información reportada por los proveedores.*
- *Refiere que presentó las facturas que amparan los gastos realizados durante el proceso de intercampaña y la responsable fue omisa en señalar por qué los mismos no serían aplicables al caso concreto pese a que, al menos esos, definitivamente sí eran coincidentes en características a los observados al tratarse de los mismos.*
- *Indica que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad porque los costos utilizados por la responsable son respecto a servicios que se prestan con temporalidades distintas a la sancionada, pues los espectaculares estuvieron vigentes entre el once y veintiséis de abril como máximo, es decir, quince días, lo cual es distinto al bien con el ID matriz*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

2292 que fue por cincuenta y cuatro días y el bien con ID matriz 2309 no especifica la temporalidad de contratación, por lo que la responsable no utilizó datos objetivos para evaluar el costo real que representaron los servicios supuestamente no reportados.

- A su juicio, con ello que acredita que la responsable sin fundar y motivar aplicó el costo de un servicio reportado para un plazo de cincuenta y cuatro días sin que los espectaculares sancionados estuvieran exhibidos ese periodo, por lo que se violenta el principio de proporcionalidad.

3.4.2 Decisión

80 Son sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA, sobre la falta de motivación, ya que la responsable no expuso argumentos lógico - jurídicos para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables de los bienes no reportados, entre otros, como la temporalidad en su colocación y los metros cuadrados de los espectaculares.

3.4.3 Justificación

81 En el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora informó a MORENA que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública no reportados, por lo que solicitó subsanar esa omisión.

82 En respuesta MORENA sostuvo que la publicidad correspondía al período de intercampaña y, por tanto, correspondía a los reportes de gasto ordinario, donde fue efectivamente reportada.

83 En el Dictamen consolidado se señaló que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido mencionó que la propaganda correspondía a intercampaña, porque del monitoreo realizado, se desprendía que la propaganda se detectó entre el once y veintiséis de abril, fecha en la que ya había iniciado el periodo de campaña.

84 Derivado de lo anterior, al verificar el espectacular advirtió que contenía el nombre y emblema de MORENA y permaneció colocada durante el periodo de campaña, por lo que generó un beneficio a los candidatos del partido, por ello, la responsable sostuvo que debió reportarse en los informes correspondientes.

85 Asimismo, se precisó que, el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encontraba en la contabilidad del gasto ordinario, por lo que,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

al verificar la contabilidad 363, se constató el registro de pólizas, con soporte documental consistente en tres facturas por concepto de panorámicos o espectaculares, sin embargo, señaló que dichos registros no contenían muestras o evidencias de los anuncios contratados, que permitieran verificar que se trataba de los mismos que se observaron en el Anexo 10_CO_MORENA; por lo tanto, la observación no quedó atendida.

86 En cuanto a las bardas argumentó que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encontraba en la contabilidad del gasto ordinario, de la verificación al SIF, específicamente en la contabilidad 363 no se localizó el registro; por tal razón la observación no quedó atendida.

87 En esa tesitura, procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados¹⁹, para lo cual citó el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

88 Así, estimó que de la matriz de precios se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo lo siguiente:

ID Matriz	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario con IVA
2292	MATEO JAIR CORTES CERDA	SERVICIO DE ANUNCIO ESPECTACULAR MEDIDA 10 X 8 MTS UBICADO LIBRAMIENTO PEREZ TREVIÑOS/N FRENTE AL CARLS JR PIEDRAS NEGRAS COAHUILA INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DEL PERIODO 08 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 2023	PZA	27,840
2309	DESARROLLO INMOBILIARIO LOS ENCINOS	ESPECTACULAR 9 FLUJO. SERVICIO DE ANUNCIO ESPECTACULAR UBICADO EN LIBRAMIENTO VENUSTIANO CARRANZA Y CALLE DR ARMANDO CAMPOS S/N CO 26094 ACERA FRENTE A EMPRESA LITTELFUSE VISTA FLUJO MEDIDA 15 X 4 MTS PIEDRAS NEGRAS	SERV	18,560
5984	SILF SOLUCIONES AR	PINTA DE BARDA EL SERVICIO INCLUYE: ARRENDAMIENTO DEL 26 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DEL 2023 DE BARDA PUBLICITARIA, DE 16 METROS CUADRADOS EN SAN PEDRO, COAHUILA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA BARRIO DE SALTILLO, CP 27850, ENTRE CALLE JUAN ACUÑA Y ALIANZA, ASI COMO LA LIMPIEZA DEL AREA, MATERIALES, PINTURA, HERRAMIENTAS Y TODOS LOS IMPLICADOS PARA HABILITAR EL ESPACIO, ASI COMO EL BORRADO.	SERV	1,392

89 Debido a ello, consideró que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	Cargo	Nombre del candidato	Concepto	Cantidad	ID Matriz	Costo unitario con IVA	Monto acumulable al tope de gastos de campaña
Coahuila	Todos	Todas	Panorámicos O Espectaculares	9	2292	27,840.00	\$250,560.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Entidad	Cargo	Nombre del candidato	Concepto	Cantidad	ID Matriz	Costo unitario con IVA	Monto acumulable al tope de gastos de campaña
Coahuila	Todos	Todas	Panorámicos O Espectaculares	5	2309	18,560.00	\$92,800.00
Coahuila	Todos	Todas	Bardas	16	5984	1,392.00	\$22,272.00
Total							\$365,632.00

90 *De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de bardas y panorámicos o espectaculares por un monto de \$365,632.00 asimismo, considerando que, la propaganda benefició a diversos candidatos dicho monto se acumularía al tope de gastos de los otrora candidatos.*

91 ***En ese contexto,** se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA, sobre la falta de motivación para determinar el costo de los egresos no reportados de espectaculares, ya que la responsable no expuso argumentos lógico-jurídicos para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables, entre otros, como la temporalidad en su colocación y los metros cuadrados de los espectaculares²⁰.*

92 *Esto es así, porque la autoridad fiscalizadora para determinar el valor del costo debe fundar y motivar la matriz de precios conforme a los criterios de valuación establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

93 *Dicha disposición establece que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, estos se deben valorar.*

94 *Así, para la determinación del valor de los gastos se debe considerar las condiciones de uso y la información relevante del bien, por lo que se debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual se debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

95 *En ese sentido, la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado²¹.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

96 *En el caso, si bien, la autoridad fiscalizadora señaló que la metodología que utilizaría para determinar el costo de los gastos no reportados sería en los términos de lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en el cuerpo del dictamen y su anexo no se motiva, ni se dan las razones jurídicas correspondientes para llegar al resultado que concluyó.*

97 *En efecto, del análisis del Dictamen y anexo no se advierte algún razonamiento emitido por la responsable sobre los elementos que justifican la aplicación de criterios homogéneos y comparables entre los conceptos de gasto a valorar y los aplicados en la matriz de precios, ya que la responsable de forma genérica argumentó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características.*

98 *Además, la responsable inobservó que los espectaculares no reportados estuvieron colocados entre el once y veintiséis de abril, es decir, por un periodo de quince días, por lo que, para elaborar la matriz de precios con información homogénea y comparable era necesario considerar el periodo que estuvo colocada esa propaganda.*

99 *Sin embargo, tomó en consideración dos comprobantes fiscales, de los cuales, en el primero se advierte que se colocó la propaganda del ocho de abril al treinta y uno de mayo, es decir, por un periodo de cincuenta y cuatro días; y, en el segundo, no precisó el tiempo de colocación.*

100 *Lo anterior es relevante, porque el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización establece que los informes de gastos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública deben contar los datos siguientes:*

- *La empresa con la que se contrató la producción, **diseño y manufactura**, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.*
- ***Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.***
- *La ubicación de cada anuncio espectacular.*

101 *En ese sentido, la responsable indebidamente realizó la valuación de los gastos no reportados con información no homogénea al no verificar la similitud de la temporalidad de la colocación de los espectaculares, como lo alega el recurrente; asimismo, también omitió analizar el costo en atención a los metros cuadrados de los espectaculares.*

102 *Por otro lado, MORENA alega que presentó las facturas que amparan los gastos realizados durante el proceso de intercampana y la responsable fue*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

omisa en señalar por qué no eran aplicables pese a que, son coincidentes en características a los observados al tratarse de los mismos.

103 *Tal agravio es **inoperante**, porque el recurrente no combate las razones de la responsable para desestimar ese planteamiento.*

104 *En efecto, la responsable en el Dictamen argumentó que, si bien, el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encontraban en la contabilidad del gasto ordinario, lo cierto era que, al verificar la contabilidad constató el registro de pólizas, con soporte documental consistente en tres facturas por concepto de panorámicos o espectaculares, sin embargo, señaló que dichos registros no contenían muestras o evidencias de los anuncios contratados, que permitieran verificar que se trataban de los mismos.*

105 *Al respecto, del análisis de la demanda no se advierte motivo de inconformidad encaminado a combatir las razones de la responsable, por lo que, las mismas deben quedar incólumes.*

3.5 7_C29_MORENA_CO

Conclusión
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje y por un monto de \$33,724.60.

3.5.1 Planteamientos

106 *MORENA controvierte la acreditación de la infracción por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje, conforme a los planteamientos siguientes:*

- *Sostiene que en el oficio de errores y omisiones no se requirió documentación para acreditar que los representantes residían en el extranjero, ya que únicamente se requirió que en el caso de que hubiese realizado gastos por alimentación, transporte aéreo y/o viáticos se registraran, sin que se solicitara presentar documentación para demostrar que el representante en módulos receptores de votación²² residiera en la misma ciudad.*
- *Expone una falta de fundamentación y motivación porque no existe fundamento alguno para sostener que no presentar evidencia de que las personas representantes en los MRV vivían en el extranjero implica que son residentes de la ciudad de México y, por tanto, se calcularían los gastos de conformidad con ello.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

- Refiere que no existe argumentación sobre por qué se consideró que, en caso de no presentar recibos de gratuidad existe una presunción legal de considerar que los representantes de los MRV serían residentes de la Ciudad de México.
- Aduce que lo natural y lógico es que simpatizantes residentes en las ciudades con MRV fueran los representantes y no de la ciudad de México.
- Señala que es falso que la responsable no tuviera oportunidad de demostrar que los ciudadanos que residían en las ciudades donde fueron representantes en los MRV, porque el INE es el encargado de elaborar el padrón de mexicanos residentes en el extranjero, para lo cual solicita comprobante de domicilio, por lo que tuvo la oportunidad de verificar el padrón y no revertir la carga de la prueba no prevista en la normatividad aplicable.

3.5.2 Decisión

107 Los agravios sobre la acreditación de la falta son **infundados**, porque la responsable sí requirió a MORENA documentación específica sobre el registro de los gastos de los representantes de los MVR relativos a transporte aéreo y hospedaje, sin que el sujeto obligado cumpliera con dicha obligación comprobatoria.

108 Por otro lado, es **fundado** el agravio sobre la falta de motivación de la cuantificación del costo de los gastos no reportados, ya que la responsable en el Dictamen y resolución impugnados no expuso razonamientos lógicos-jurídicos para determinar que la valuación de los gastos de MORENA por el traslado de sus representantes en los MRV en el extranjero se calcularía con base en vuelos con salida y vuelta a la Ciudad de México.

3.5.3 Justificación

109 En el oficio de errores y omisiones se comunicó a MORENA que en ejercicio de la facultad fiscalizadora se realizó una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relacionada con el registro y asistencia de las personas representantes ante los MRV en el extranjero.

110 Esa Dirección Ejecutiva remitió la relación de las personas registradas por MORENA como representantes ante los MRV en el extranjero, conforme a lo siguiente:

Siglas	Mesa/Sede	Registrado por	Nombre	Calidad	Acreditación	Presencia		
						Instalación	Votación	Cierre
MORENA	Los Angeles	Partido político	JUSTINA ISLAS FLORES	PROPIETARIA/O 1	Sí	Sí	Sí	Sí

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Siglas	Mesa/Sede	Registrado por	Nombre	Calidad	Acreditación	Presencia		
						Instalación	Votación	Cierre
MORENA	Los Angeles	Partido político	HIGINIO PEDRAZA HERNANDEZ	SUPLENTE 1	Sí	Sí	Sí	Sí
MORENA	Dallas	Partido político	RAUL SALDAÑA REYES	PROPIETARIA/ O 1	Sí	Sí	Sí	Sí
MORENA	Dallas	Partido político	MARGARITA DOMINGUEZ MARUFO	SUPLENTE 1	Sí	Sí	Sí	Sí
MORENA	Chicago	Partido político	LUIS GONZAGA BELTRAN BELTRAN	PROPIETARIA/ O 1	Sí	No	No	Sí
MORENA	Chicago	Partido político	MA DE JESUS VICTORIA RODRIGUEZ	SUPLENTE 1	Sí	Sí	Sí	Sí
MORENA	Montreal	Partido político	ANDRES REFUGIO ZAMORA HUERTA	PROPIETARIA/ O 1	Sí	Sí	Sí	Sí
MORENA	Montreal	Partido político	KATIA ROMERO GRANADA	SUPLENTE 1	Sí	Sí	Sí	No

111 A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora observó que de la revisión a la documentación que obraba en el SIF, no se identificó el registro contable del pago realizado como apoyo económico o gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes en los MRV, como tampoco se identificó el registro de los **gastos relativos a transporte aéreo, alimentación, hospedaje y/o viáticos de las personas comisionadas para tal actividad.**

112 Debido a ello, se solicitó presentar en el SIF, entre otra, la documentación siguiente:

- El recibo de pago o gratuidad en módulo receptor de votación en el extranjero (MRV), debidamente requisitados y firmados, de conformidad con el formato establecido en el Acuerdo INE/CG299/2023.
- En su caso, las evidencias del pago realizado a las personas representantes.
- En su caso, los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas.

113 Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 32, 126, 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, 218 del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG299/2023.

114 En respuesta, MORENA sostuvo, en lo que interesa, que desconocía la razón de que las personas que fueron registradas en el sistema de registro de representantes ante mesa de escrutinio y cómputo en el extranjero no fueron visibles, para lo cual adjuntó captura de pantalla que reflejaba el registro de los representantes en el sistema y anexó los nombramientos de los representantes.

115 Por ello, manifestó que de los anexos se advertía que los representantes de las MRV realizaron sus actividades de forma gratuita tal y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

como fue registrado. Finalmente, aclaró que no existían los viáticos a los que se hacía referencia porque los representantes en los MRV pese a ser mexicanos residían en donde fueron representantes.

116 *En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora analizó la actualización de la omisión de MORENA de presentar recibos de gratuidad (7_C28_MORENA_CO) y de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje (7_C29_MORENA_CO).*

117 *Respecto de la primera observación, consideró que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y a la documentación que presentó en el SIF, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, si bien el partido manifestó que anexó los formatos de gratuidad debidamente llenados, lo cierto era que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, no se localizaron los mencionados formatos de gratuidad; razón por la cual, la observación no quedó atendida.*

118 *Por otro lado, sobre la segunda observación estimó que, aun cuando el sujeto obligado refirió que las personas representantes en los MRV son mexicanas residentes en aquellas ciudades donde fueron representantes, no presentó evidencia alguna que permitiera corroborar su dicho.*

119 *Asimismo, tampoco se encontró en el SIF evidencia del registro y pago de gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos de las personas representantes, por lo que procedió a realizar la valuación estimada de los gastos de traslado y viáticos en que incurrieron los sujetos obligados para tener representación en los MRV en el extranjero el día de la jornada electoral, considerando una base de dos noches de hospedaje (sábado y domingo) y dos vuelos (uno de ida a cada ciudad donde se instalaron MRV y uno de regreso a la Ciudad de México) por cada persona representante.*

120 *Así, para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se detallaba en el Anexo 19_CO_MORENA.*

121 *De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de transporte aéreo y hospedaje valuados por un importe de \$33,724.60; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

122 **En el caso**, de lo narrado se desprende que, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad fiscalizadora sí le requirió documentación específica sobre el registro de los gastos de los representantes de los MVR relativos a transporte aéreo y hospedaje.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

123 *En efecto, la autoridad fiscalizadora le informó a MORENA que de la revisión a la documentación que obraba en el SIF, no identificó el registro contable de los conceptos siguientes:*

- *Pago realizado como apoyo económico o gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes en los MRV: y*
- *Registro de los gastos relativos a transporte aéreo, alimentación, hospedaje y/o viáticos de las personas comisionadas para tal actividad.*

124 *Así, en lo que interesa, solicitó al recurrente presentar en el SIF, el recibo de pago o gratuidad de los representantes en el MRV en el extranjero y, en su caso, lo siguiente: i. las evidencias del pago realizado a las personas representantes; y, ii. los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas.*

125 *Lo cual es acorde a los obligaciones de comprobación previstas en los artículos 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7, 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en los que se establece la obligación de los partidos políticos de comprobar los gastos de jornada electoral por la actividad desplegada por los representantes generales de los partidos políticos, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral.*

126 *De lo anterior, esta Sala Superior no advierte alguna falta de precisión que dejara alguna duda respecto a lo solicitado; por el contrario, se estima que el requerimiento es lo suficientemente claro porque, conforme a las reglas de la lógica, MORENA tenía la obligación de comprobar dichos gastos **o bien aportar la documentación necesaria para demostrar que no los realizó**, lo cual se corrobora con la propia respuesta de MORENA al oficio de errores y omisiones en la que expuso que no erogó gastos por viáticos, ya que los representantes en los MRV residían en el lugar donde fueron representantes.*

127 *Así, **el recurrente tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que considerara idóneas para acreditar su afirmación y, en caso de probarla, no era necesario comprobar gastos de transporte aéreo y hospedaje**; sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente no aportó medio de convicción alguno y tampoco encontró en el SIF evidencia del registro y pago de gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos de las personas representantes, sin que MORENA controvierta dicho razonamiento de la responsable.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

128 *Lo anterior, se considera apegado a Derecho, porque si durante la revisión de los informes la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas prevendrá al partido político para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.²³*

129 *Así, la respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, puede informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo o realizar las aclaraciones correspondientes, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado.*

130 *Ello es así, toda vez que los partidos políticos **tienen la obligación de reportar ante la autoridad administrativa electoral la totalidad de los ingresos y gastos en tiempo y forma**, que destinen para las actividades relacionadas con la campaña, los cuales deberán ser registrados en su contabilidad y acompañarlos con la documentación soporte dentro de los plazos establecidos legalmente, a fin de tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas a que se encuentran obligados como entidades de interés público y a efecto de garantizar que el financiamiento que les es otorgado cumpla con la finalidad para la cual fue destinado.*

131 *De modo que, **no asiste razón** a MORENA cuando alega que la responsable contaba con la información necesaria para verificar lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, porque es la autoridad encargada de elaborar el padrón de mexicanos residentes en el extranjero, para lo cual solicita comprobante de domicilio, por lo que tuvo la oportunidad de verificar el mencionado padrón.*

132 *Al respecto, no es factible conceder la razón al recurrente porque, como ya se dijo, de conformidad con la normativa aplicable, los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora todos los gastos generados con motivo de la campaña, entre los que se encuentran los generados con motivo de la jornada electoral por la actividad desplegada por los representantes de los partidos políticos, **por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral.***

133 *Lo anterior, porque el procedimiento de revisión de los informes y gastos de los partidos políticos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Ello, a fin de que la autoridad fiscalizadora verifique la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y el cumplimiento de la normatividad.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

134 *En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior sostener que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma corresponde al sujeto obligado. De ahí, que el procedimiento se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado²⁴.*

135 *Incluso, en el artículo 10 de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes en los MRV instalados en las sedes consulares en el extranjero el día de la Jornada Electoral de conformidad con el programa piloto de voto presencial para los PEL 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, así como en los procesos extraordinarios²⁵ que deriven de los mismos, se establece que los gastos de transporte aéreo o viáticos que otorguen a las personas representantes en los MRV que operarán para el programa piloto del voto de mexicanos residentes en el extranjero a través de la modalidad presencial el día de la jornada electoral, se considerarán gastos de campaña y deberán registrarse contablemente por los sujetos obligados en el SIF, mismos que deberán estar soportados por la documentación comprobatoria correspondiente y estar vinculados con las actividades para poder realizar la representación en los MRV.*

136 *De ahí que, no es deber de la autoridad responsable asumir la carga de comprobación de los gastos no reportados que le corresponde a los institutos políticos, habida cuenta de que el propio legislador le otorgó la potestad de efectuar la revisión de informes con respecto de ingresos y gastos de campaña que en procesos electorales realicen los partidos políticos, no la de suplirle en sus obligaciones, dado que ello sería en detrimento de la responsabilidad que le fue encomendada.*

137 *Por otro lado, se considera **fundado** el agravio consistente en una falta de fundamentación y motivación para determinar la valuación del costo del gasto no reportado del transporte aéreo.*

138 *La calificativa del agravio obedece a que la responsable en el Dictamen y anexo no expuso razonamientos lógicos-jurídicos para determinar que la valuación de los gastos de MORENA por el traslado de sus representantes en los MRV en el extranjero se calcularía con base en vuelos con salida y vuelta a la Ciudad de México.*

139 *De ahí que, la autoridad fiscalizadora incumplió con su obligación de fundar y motivar el sentido de sus determinaciones, pues si bien, señaló en el Dictamen y anexo que la metodología que utilizaría para determinar el costo de los gastos no reportados sería en los términos de lo que establece el artículo*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

27 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que no expuso las razones jurídicas para cuantificar los gastos por transporte aéreo desde la Ciudad de México.

140 Ello es relevante, si se toma en consideración que la autoridad fiscalizadora revisaba los informes de ingresos y egresos de campaña de MORENA correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, **en el estado de Coahuila**, por lo que era necesario que la responsable expusiera las bases objetivas para fijar los gastos erogados por el transporte aéreo de los representantes en los MRV en el extranjero, a fin de que el recurrente, en caso de estar en desacuerdo con esa valuación, pudiera inconformarse a través de los medios de impugnación idóneos, de ahí **lo fundado del agravio**.

4. Efectos

141 Al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios relacionados con las conclusiones 7_C1_MORENA_CO, 7_C12_MORENA_CO, 7_C23_MORENA_CO, es procedente confirmar la resolución y dictamen impugnados, sobre esas temáticas.

142 Por otro lado, al resultar **fundados** los planteamientos del recurrente respecto de la indebida valuación de costo de los gastos no reportados vinculados con las conclusiones 7_C10_MORENA_CO y 7_C29_MORENA_CO, se debe **revocar** el dictamen y la resolución impugnadas respecto de esas conclusiones, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis de los agravios correspondientes y conforme a la normativa aplicable.

143 Debido a ello, en su caso, se deberá ajustar los correspondientes montos computados para efectos del rebase de topes, observando, en cualquier caso, el **principio de non reformatio in peius**.

144 Esto significa que cualquier ajuste en las conclusiones deberá tener como límite el monto involucrado originalmente, que fue determinado en el dictamen y resolución impugnados.

145 Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

(...)

20. SUP-RAP-5/2019.

21. Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

22. En adelante, MVR.

23. De conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

24. Véase, entre otros SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-388/2017, SUP-RAP-109/2019, SUP-RAP- 216/2022, entre otros.

25. Aprobado mediante acuerdo INE/CG299/2023.

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG425/2023**, y la Resolución identificada como **INE/CG426/2023**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 1, conclusión 7_C10_MORENA_CO y apartado 1, conclusión 7_C29_MORENA_CO** del Dictamen Consolidado y considerando **29.7, inciso c) conclusiones 7_C10_MORENA_CO y 7_C29_MORENA_CO** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-154/2023**.

5. Capacidad económica. Se precisa que para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Morena** con acreditación local en el estado de Coahuila, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEC/CG/074/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Morena	\$32,067,572.51

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, cabe señalar que el Partido Morena en el estado de Coahuila cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO MORENA			
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE LAS DEDUCCIONES A REALIZAR EN EL MES SEPTIEMBRE DE 2023	SALDO
INE/CG1340/2021	\$5,714,639.69	\$222,691.47	\$393,215.06
INE/CG113/2022	\$9,179,288.37	\$222,691.48	\$6,649,836.42
INE/CG736/2022	\$4,344,489.98	\$226,361.15	\$2,850,626.58
Total:	\$19,238,418.04	\$671,744.10	\$9,893,678.06

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revoca, la resolución y dictamen impugnados respecto de las conclusiones 7_C10_MORENA_CO y 7_C29_MORENA_CO, en los términos y para los efectos dictados en la presente ejecutoria.</p>	<p>4. Efectos</p> <p>(...)</p> <p><i>Por otro lado, al resultar fundados los planteamientos del recurrente respecto de la indebida valuación de costo de los gastos no reportados vinculados con las conclusiones 7_C10_MORENA_CO y 7_C29_MORENA_CO, se debe revocar el dictamen y la resolución impugnadas respecto de esas conclusiones, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis de los agravios correspondientes y conforme a la normativa aplicable.</i></p> <p><i>Debido a ello, en su caso, se deberá ajustar los correspondientes montos computados para efectos del rebase de topes, observando, en cualquier caso, el principio de non reformatio in peius.</i></p> <p><i>Esto significa que cualquier ajuste en las conclusiones deberá tener como límite el monto involucrado originalmente, que fue determinado en el dictamen y resolución impugnados.</i></p> <p><i>Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.</i></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron modificaciones al dictamen consolidado respecto de la conclusión 7_C10_MORENA_CO, con la finalidad de fundar y motivar la matriz de precios que justifiquen el costo determinado por la omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares, atendiendo las medidas y la temporalidad en que permanecieron colocados.</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 7_C29_MORENA_CO, aun cuando el sujeto obligado refirió que las personas representantes en los MRV son mexicanas residentes en aquellas ciudades donde fueron representantes, no presentó evidencia alguna que permita a esta autoridad corroborar su dicho.</p> <p>Ahora bien, la Unidad Técnica, realizó una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral solicitando información de las personas acreditadas por los partidos políticos como representantes ante Mesas Receptoras de Votación en la jornada electoral del pasado 4 de junio de 2023.</p> <p>En ese sentido mediante oficio INE/DEOE/0788/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a la solicitud de información; del análisis a la información proporcionada se constató que las personas que participaron como representantes en los MRV son mexicanas residentes en el extranjero, por tal razón la observación quedó sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	(...).”		

A. Modificación al Dictamen Consolidado

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE COAHUILA.

07. MORENA/CO

El 30 de agosto de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-154/2023, determinando revocar las conclusiones 7_C10_MORENA_CO y 7_C29_MORENA_CO, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado.

Al respecto, y en acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

1er. Informe de Campaña.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
21	<p>Monitoreo</p> <p>Gastos de Propaganda en vía pública</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1.3 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p>	<p><i>El anexo 3.5.1.3, hace relación esencialmente a la colocación de propaganda electoral en vía pública.</i></p> <p><i>Como puede advertirse por esa autoridad, la publicidad corresponde a período de intercampaña, y, por tanto, corresponde a los reportes de gasto ordinario, donde fue efectivamente reportada. En ese sentido, se presentan las facturas de dichos elementos, en cuyo concepto claramente se expresa que la temporalidad de la colocación de la publicidad obedece estrictamente al período de intercampaña, esto es, del 13 de febrero al 01 de abril. Asimismo, se</i></p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido menciona que la propaganda corresponde a intercampaña, la cual transcurrió del 13 de</p>	<p>7_C10_MORENA_CO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF, por concepto de bardas y Panorámicos o espectaculares por un importe de</p>	<p>Egresos no reportados.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></p> <p><i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>Los avisos de contratación respectivos.</i></p> <p><i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i></p> <p><i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i></p> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <p><i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></p> <p><i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <p><i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></p> <p><i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i></p> <p><i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></p> <p><i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></p> <p><i>En todos los casos:</i></p> <p><i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p> <p><i>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></p> <p><i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i></p> <p><i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</i></p>	<p><i>adjuntan las cartas de los proveedores por medio de las cuales se informa al partido el estado de las acciones de retiro de la publicidad, por las cuales se da cuenta de que, por un error involuntario de los proveedores, atinentes a su logística interna y su persona, por desconocimiento de la normatividad, omitieron retirar la propaganda una vez fenecido el período por el cual fue contratada.</i></p> <p>(...)</p> <p>Véase páginas 69 a la 75 del Anexo R1_CO_MORENA</p>	<p>febrero al 1 de abril, del monitoreo realizado, se desprende que la propaganda se detectó entre el 11 y el 26 de abril, fecha en la que ya había iniciado el periodo de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y toda vez que la manta contiene el nombre y emblema del partido político y la misma permaneció colocada durante el periodo de campaña esta generó un beneficio a los candidatos del partido, por lo que debió reportarse en los informes correspondientes, adicionalmente aun cuando llevó a cabo acciones con los proveedores para el retiro de esta, se trata de hechos consumados.</p> <p>Ahora bien, por lo que corresponde a la propaganda señalada con (1) en la columna "referencia" del Anexo 10_CO_MORENA, el sujeto obligado manifiesta que el registro de los gastos se encuentra en la contabilidad del gasto ordinario, por lo que, al verificar la contabilidad 363, se constató el registro de pólizas, con soporte documental consistente en tres facturas expedidas el 19 de mayo, por concepto de panorámicos o espectaculares; sin embargo, dichos registros no contienen muestras o evidencias de los anuncios contratados, que permitan verificar</p>	<p>\$104,940.20</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</i></p>		<p>que se trata de los mismos que se observaron en el Anexo 10_CO_MORENA; por lo tanto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En cuanto, a la propaganda señalada con (2) en la columna referencia del Anexo 10_CO_MORENA del presente dictamen, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encuentra en la contabilidad del gasto ordinario, de la verificación al SIF, específicamente en la contabilidad 363 no se localizó el registro; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-154/2023 en la que se determina modificar el dictamen consolidado en lo que fue materia de impugnación de la conclusión 7_C10_MORENA_CO, al respecto, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes para quedar como sigue:</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el Anexo 11_CO_MORENA del presente Dictamen, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>La UTF está facultada para determinar el valor de los gastos no reportados por los sujetos obligados. De acuerdo con el artículo 27, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, dicha determinación se hará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar el tipo de bien o servicio, las condiciones de uso (con relación a la disposición geográfica y el tiempo) y beneficio (conforme periodos y procesos electorales). • Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. • Utilizar el procedimiento de valor razonable. <p>Posteriormente, la UTF elaboró la matriz de precios con información homogénea y comparable. Además, tomó en cuenta aquella información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate. Para el desarrollo de la Matriz se realizan cuatro pasos:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>1) Extracción: Obtener la información del CFDI y las pólizas, de cada Estado, por proceso electoral, del SIF.</p> <p>2) Limpieza: Eliminar todas las facturas duplicadas por folio fiscal, concepto, lugar de expedición y valor unitario.</p> <p>3) Clasificación: Por Estado y producto o servicio, de acuerdo al catálogo de cuentas contables.</p> <p>4) Unificación: Homogenizar la presentación de la información para que sea comparable.</p> <p>Para lo anterior, es de destacar que la fuente de información es el reporte de XML emitido por el SIF, el cual contiene datos referentes a las operaciones realizadas por los sujetos obligados y registradas en las contabilidades de las concentradoras y candidaturas.</p> <p>Como ya se mencionó, el RF establece que la matriz debe contener información homogénea y comparable.</p> <p>Por lo que deben retirarse los valores atípicos; para lo cual existen dos métodos: el método de “precio comparable no controlado” que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables; y el método para la</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>determinación del rango de precios, el cual se ajusta mediante la aplicación del método intercuartil. Al momento de hacer la eliminación de valores atípicos en la matriz, se consideraron ambos métodos, ya que dichos métodos tienen un objetivo y conceptos similares.</p> <p>Con la información homogénea y comparable obtenida, el rango de precios se ajusta mediante la aplicación del método intercuartil, de acuerdo con lo siguiente: se divide la muestra de datos en cuatro intervalos, esto es, el primer cuartil (Q1) es el 25% de los datos, el segundo (Q2) contiene el 50% de los datos y el tercero (Q3) es el 75% de los datos, por lo que el rango intercuartil se define como la diferencia entre Q3 y Q1.</p> <p>De acuerdo con los artículos 27, numerales 1 y 2, y 28, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la matriz de precios tiene dos usos principales dentro de los procesos electorales: valuación de un gasto no reportado y Determinación de subvaluación o sobrevaluación. Para el caso que nos ocupa, se debe realizar la valuación de los gastos tomando el valor más alto de la Matriz de precios.</p> <p>En este sentido, para poder determinar el costo de los gastos no</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>reportados, se procedió a identificar los bienes en la matriz de precios, considerando los que más <u>se asemejan a las características físicas</u>, posteriormente se realizó un comparativo de las evidencias fotográficas de los bienes seleccionados en la matriz y las evidencias obtenidas en los monitoreos y visitas de verificación, para poder determinar con mayor certeza los bienes; por ello, es de suma importancia, contar con las muestras y evidencias de los bienes para poder estar en posibilidades de realizar el comparativo correspondiente.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad en que estuvieron colocados los anuncios espectaculares, no es posible determinar el periodo por el que permanecieron exhibidos, toda vez que el partido no reportó la evidencia documental correspondiente a la contratación de dichos anuncios.</p> <p>No obstante, atento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-154/2023, en el que señaló:</p> <p>“(…)</p> <p><i>En efecto, del análisis del Dictamen y anexo no se advierte algún</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>razonamiento emitido por la responsable sobre los elementos que justifican la aplicación de criterios homogéneos y comparables entre los conceptos de gasto a valorar y los aplicados en la matriz de precios, ya que la responsable de forma genérica argumentó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características.</p> <p>Además, la responsable inobservó que los espectaculares no reportados estuvieron colocados entre el once y veintiséis de abril, es decir, por un periodo de quince días, por lo que, para elaborar la matriz de precios con información homogénea y comparable era necesario considerar el periodo que estuvo colocada esa propaganda.</p> <p>Sin embargo, tomó en consideración dos comprobantes fiscales, de los cuales, en el primero se advierte que se colocó la propaganda del ocho de abril al treinta y uno de mayo, es decir, por un periodo de cincuenta y cuatro días; y, en el segundo, no precisó el tiempo de colocación.</p> <p>(...) En ese sentido, la responsable indebidamente realizó la valuación de los gastos</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7610/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0107/2023 Fecha de respuesta: 20 de mayo de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>no reportados con información no homogénea al no verificar la similitud de la temporalidad de la colocación de los espectaculares, como lo alega el recurrente; asimismo, también omitió analizar el costo en atención a los metros cuadrados de los espectaculares. (...)"</i></p> <p>Por lo anterior, se procederá a cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, conforme a la temporalidad señalada por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En este sentido, el costo de los gastos, que el sujeto obligado omitió reportar por concepto Bardas y Panorámicos o espectaculares es por un monto de \$104,940.20 asimismo, considerando que, la propaganda es genérica, es decir beneficio a diversos candidatos dicho monto será acumulado al tope de gastos de las otrora candidaturas, como se detalla en el Anexo 11_CO_MORENA.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

2º. informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8828/2023 Fecha de notificación: 13 de junio de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0121/2022 Fecha de respuesta: 18 de junio de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																				
35	<p>Confirmación con otras autoridades DEOE</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricto e invariablemente para las actividades señaladas en la LGIPE, esta autoridad realizó una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEO) relacionada con el registro y asistencia de las personas representantes ante los Módulos Receptores de Votación (MVR) en el extranjero. El oficio notificado y la respuesta realizada por la DEOE se señalan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Autoridad</th> <th style="width: 20%;">Número de oficio UTF</th> <th style="width: 20%;">Oficio de respuesta DEOE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DEOE</td> <td>INE/UTF/DA/8971/2023</td> <td>INE/DEOE/0670/2023</td> </tr> </tbody> </table> <p>Al respecto, la DEOE remitió la relación de las personas registradas por su partido político como representantes ante los MVR en el extranjero, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Siglas</th> <th rowspan="2">Mesa / Sede</th> <th rowspan="2">Registro por</th> <th rowspan="2">Nombre</th> <th rowspan="2">Candidatura</th> <th rowspan="2">Acreditación</th> <th colspan="3">Presencia</th> </tr> <tr> <th>Instalación</th> <th>Votación</th> <th>Cierre</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MORENA</td> <td>Los Angeles</td> <td>Partido político</td> <td>JUSTINA ISLAS FLORES</td> <td>PROPIETARIA/O</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Los Angeles</td> <td>Partido político</td> <td>HIGINIO PEDRAZA HERNANDEZ</td> <td>SUPLENTE</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> </tr> </tbody> </table>	Autoridad	Número de oficio UTF	Oficio de respuesta DEOE	DEOE	INE/UTF/DA/8971/2023	INE/DEOE/0670/2023	Siglas	Mesa / Sede	Registro por	Nombre	Candidatura	Acreditación	Presencia			Instalación	Votación	Cierre	MORENA	Los Angeles	Partido político	JUSTINA ISLAS FLORES	PROPIETARIA/O	Sí	Sí	Sí	Sí	MORENA	Los Angeles	Partido político	HIGINIO PEDRAZA HERNANDEZ	SUPLENTE	Sí	Sí	Sí	Sí	<p>En razón de lo expuesto por la fiscalizadora en consideración de la respuesta al oficio INE/UTF/DA/8971/2023 proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en la cual remitió la relación de las personas registradas como representantes ante los MVR en el extranjero, y el cual se inserta a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Véase página 68 del Anexo R2_CO_MORENA</p> <p>Al respecto, en primer lugar, se advierte que se ha vuelto una práctica reiterada de esta autoridad hacer referencia de forma genérica a los Lineamientos que emite para fundar las observaciones que realiza a mi representado. Sin embargo, debe tener presente que el principio de legalidad, en principio al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de mi representado obliga a esta autoridad a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, así como sus requerimientos.</p> <p>En la especie, resulta imperante que, al hacer referencia a los Lineamientos que emite, señale con precisión las disposiciones del cuerpo normativo que resultan aplicables para la observación que se encuentra realizando. No hacerlo, es tanto como hacer referencia en abstracto al Reglamento de Fiscalización o la LGIPE, pero sin especificar los artículos que considera que son aplicables a su observación, no permitiendo que este partido contraste el contenido del precepto normativo con los hechos observados, y en consecuencia, impidiendo la generación de la adecuada respuesta al planteamiento de la autoridad. Así, esta autoridad se encuentra violentando lo previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:</p> <p>(...)</p> <p>Véase páginas 68 a la 75 del Anexo R2_CO_MORENA</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y a la documentación que presentó en el SIF, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta como documentación adjunta al informe, en la contabilidad del entonces candidato a gobernador con ID 111385, un anexo en formato Excel con el listado de representantes ante los Módulos Receptores de Votación (MRV) en el extranjero, así como los nombramientos de éstos, señalando que realizaron sus actividades de forma gratuita y que no existen gastos por viáticos que reportar, toda vez que las personas residen en las ciudades donde fueron representantes.</p> <p>Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta en el escrito CEN/SF/0121/2022, de fecha 18 de junio de 2023, que anexa los formatos de gratuidad debidamente llenados; sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, no se localizaron los mencionados formatos de gratuidad; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p>	<p>7_CO_MORENA_CO</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 8 recibos de gratuidad.</p> <p>7_CO_MORENA_CO</p> <p>Sin efecto</p>	<p>El sujeto obligado omitió presentar 8 recibos de gratuidad</p>	<p>Artículo 216 Bis, numeral 4 del RF</p>
	Autoridad	Número de oficio UTF	Oficio de respuesta DEOE																																							
	DEOE	INE/UTF/DA/8971/2023	INE/DEOE/0670/2023																																							
Siglas	Mesa / Sede	Registro por	Nombre	Candidatura	Acreditación	Presencia																																				
						Instalación	Votación	Cierre																																		
MORENA	Los Angeles	Partido político	JUSTINA ISLAS FLORES	PROPIETARIA/O	Sí	Sí	Sí	Sí																																		
MORENA	Los Angeles	Partido político	HIGINIO PEDRAZA HERNANDEZ	SUPLENTE	Sí	Sí	Sí	Sí																																		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación							Respuesta				Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió	
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/8828/2023 Fecha de notificación: 13 de junio de 2023							Escrito Núm. CEN/SF/0121/2022 Fecha de respuesta: 18 de junio de 2023.								
	N A	g e l e s	ític o	ANDE Z												
	M O R E N A	D a l a s	Par tid o pol ític o	RAUL SALD AÑA REYE S	PR OPI ET ARI A/O 1	Sí	Sí	Sí	Sí							
	M O R E N A	D a l a s	Par tid o pol ític o	MARG ARITA DOMI NGUE Z MARU FO	SU PL EN TE 1	Sí	Sí	Sí	Sí							
	M O R E N A	C h i c a g o	Par tid o pol ític o	LUIS GONZ AGA BELT RAN BELT RAN	PR OPI ET ARI A/O 1	Sí	No	No	Sí							
	M O R E N A	C h i c a g o	Par tid o pol ític o	MADE JESU S VICTO RIA RODR IGUEZ	SU PL EN TE 1	Sí	Sí	Sí	Sí							
	M O R E N A	M o n t r e a l	Par tid o pol ític o	ANDR ES REFU GIO ZAMO RA HUER TA	PR OPI ET ARI A/O 1	Sí	Sí	Sí	Sí							
	M O R E N A	M o n t r e a l	Par tid o pol ític o	KATIA ROME RO GRAN ADA	SU PL EN TE 1	Sí	Sí	Sí	No							
<p>Ahora bien, de la revisión a la documentación que obra en el SIF, no se identificó el registro contable del pago realizado como apoyo económico o gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes en los MRV, como tampoco se identificó el registro de los gastos relativos a transporte</p>																

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8828/2023 Fecha de notificación: 13 de junio de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0121/2022 Fecha de respuesta: 18 de junio de 2023.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>aéreo, alimentación, hospedaje y/o viáticos de las personas comisionadas para tal actividad.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El recibo de pago o gratuidad en módulo receptor de votación en el extranjero (MRV), debidamente requisitados y firmados, de conformidad con el formato establecido en el Acuerdo INE/CG299/2023. • En su caso, las evidencias del pago realizado a las personas representantes. • En su caso, los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los estados y candidaturas beneficiadas. • En su caso, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 32, 126, 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, 218 del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG299/2023.</p>		<p>Organización Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada por la UTF; del análisis a la misma, se constató que las personas que participaron como representantes en los MRV son mexicanas residentes en el extranjero, por tal razón la observación quedó atendida.</p>			

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-154/2023** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG426/2023**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **29.7, inciso c) conclusiones 7_C10_MORENA_CO y 7_C29_MORENA_CO**, en los términos siguientes:

29.7 PARTIDO MORENA.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 7_C10_MORENA_CO, (...) y 7_C29_MORENA_CO, queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7_C10_MORENA_CO El sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF, por concepto de bardas y Panorámicos o espectaculares por un importe de \$104,940.20.
(...)
7_C29_MORENA_CO. Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual

² Conforme al Acuerdo INE/CG852/2022 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

- c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión⁴ de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Conductas infractoras
(...)
7_C10_MORENA_CO El sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF, por concepto de bardas y Panorámicos o espectaculares por un importe de \$104,940.20.
(...)
7_C29_MORENA_CO. Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2022, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos; *los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en

⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁸ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 7 C10 MORENA CO.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$104,940.20 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

10 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$104,940.20 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$104,940.20 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$104,940.20 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 7 C29 MORENA CO. Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023.

(...)"

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena, en la resolución **INE/CG426/2023** fueron modificadas en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

Resolución INE/CG426/2023	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023
<p>SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 7_C10_MORENA_CO, (...) y 7_C29_MORENA_CO.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C10 MORENA CO</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$365,632.00 (trescientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C29 MORENA CO</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,724.60 (treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.).</p>	<p>SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 7_C10_MORENA_CO, (...) y 7_C29_MORENA_CO.</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C10 MORENA CO</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$104,940.20 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 7 C29 MORENA CO</u></p> <p>Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, correspondiente al Considerando **29.7 Partido Morena**, de la Resolución INE/CG426/2023, para quedar de la manera siguiente:

“R E S U E L V E

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

c) **4** faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones (...), 7_C10_MORENA_CO, (...) y 7_C29_MORENA_CO, queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023.**

(...)

Conclusión 7 C10 MORENA CO

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$104,940.20 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 7 C29 MORENA CO.

Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-154/2023.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG425/2023** y la Resolución **INE/CG426/2023**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-154/2023**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Coahuila, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-154/2023**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan,

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**